

Son de tal exactitud estas observaciones más, que en Europa, en donde se juzga tan mal de las cosas de México, se ha hecho justicia á nuestra Ordenanza, llegándose hasta afirmar que ella no sigue el sistema de la regalía. Copio las siguientes palabras de un libro que contiene el estudio comparativo más completo de las leyes mineras de las principales naciones: «En el origen de la explotación de los metales preciosos en México, el Gobierno español tuvo que elegir entre el sistema de la regalía pura que monopoliza á provecho del Estado la explotación de las minas, y el sistema que deja á la industria privada la empresa de esas explotaciones. Este segundo sistema fué el que adoptó, y se debe notar esta singularidad remarcable, que el Gobierno español que se había reservado en la Metrópoli la explotación directa y por su propia cuenta de minas importantes, no ha poseído una sola mina de oro ó de plata como propietario ó explotador, ni en México ni en ninguna otra parte de América, durante los tres siglos que ha durado su dominación en esos países. Acontece lo mismo ahora con los gobiernos que han sucedido á la dominación española: son exclusivamente los particulares ó las compañías que ellos forman, los que, previa una concesión, explotan las minas. (1)

precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue, y también de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre;” por lo que creyeron conveniente “derogar las citadas disposiciones y cualesquiera otras que en todo ó en parte sean conformes á ellas, ó contradigan la libertad del comercio de dicho mineral y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero, con tal que en seguirlas y labrarlas observe las reglas dadas por punto general en la materia.” (Ley de 26 de Enero de 1811.) En términos más severos no puede hoy condenar la ciencia el absurdo sistema que hace al Estado dueño y monopolista de las minas.

(1) “A l’origine de l’exploitation des métaux précieux au Mexique, le gouvernement espagnol a eu à faire son choix entre le système du droit régalien pur qui monopolise au profit de l’Etat les exploitations des mines et le système qui laisse à l’industrie privée l’industrie privée l’interprise de ces exploitations. C’est ce second système qui finalement a prevalu, et l’on doit signaler cette singularité remarquable, que le gouvernement espagnol, qui s’était réservé dans la Métropole l’exploitation directe et pour son propre compte de mines importantes, n’a pas possédé une seule mine d’or, ni d’argent, comme propriétaire et exploitant au Mexique, ni ailleurs en Amérique, pendant trois siècles qui a duré sa domination sur ces contrées. Il en est de même maintenant sous les gouvernements qui ont succédé à la domination espagnole: ce sont exclusivement des particuliers ou des compagnies qui, sous la condition d’une concession préalable, exploitent les mines.” Dallos et Gouiffés. *Obra cit.*, tomo 2.º, págs. 791 y 792.

Pero si este juicio tan favorable se puede formar de la Ordenanza de minas, tal cual fué sancionada por el Rey de España en 1783, para tener ideas exactas de nuestra vigente legislación minera, es preciso agregar aún algunas palabras más, porque esa Ordenanza ha sido reformada por leyes posteriores, hasta el extremo de haber hecho desaparecer en la actual legislación todo vestigio del sistema de la regalía. De esta verdad nos convencen pocas pero decisivas reflexiones.

Según hemos visto, lo que de este sistema había en la Ordenanza, consistía solo, primero en el derecho del soberano para hacer la concesión de la mina, y segundo en la obligación del minero, «de contribuir á la Real Hacienda la parte de metales señalada.» Respecto del primer punto, debe notarse que la concesión hecha por el soberano, no es el carácter distintivo del sistema de la regalía, sino cuando ella lleva implícita la idea de que el soberano es el dueño de la mina; porque si así no fuere, sino que la repetida concesión se hiciere ejerciéndose un atributo de la soberanía nacional, lejos de ser ese primer capítulo la prueba de que entre nosotros rige aún el sistema ya condenado de la regalía, acreditaría por el contrario, que estamos bajo el imperio del que considera á las minas como *res nullius*, del que cuenta con el apoyo de la ciencia moderna. Y sabiendo que los monarcas españoles nunca fueron de hecho dueños de mina alguna en México, y que reconocieron el dominio pleno de las vetas en los que las denunciaban y trabajaban, podemos afirmar que la simple concesión que el soberano hace de ellas, sin reservarse derecho alguno señorial, está muy lejos de acreditar que en nuestra actual legislación minera impere el sistema de la regalía.

En cuanto á la obligación del minero de contribuir con la parte de metales señalada, so pena de perder la mina, no hay que decir, sino que tal obligación, vestigio de aquel sistema, ha desaparecido de México por completo desde los

primeros días de su independencia: hoy ningún minero tiene esa obligación penal, y si bien nuestras leyes fiscales imponen contribuciones á las minas, esto lo hacen no considerándolas como feudos, sino viéndolas como propiedades particulares que deben soportar proporcionalmente el peso del impuesto, lo mismo que las tierras, los valores mercantiles, etc., y siu que el minero sufra más penas, por no pagar su contribución, que las que en igual caso reportaría cualquier otro contribuyente. Si la Ordenanza de Minería nunca consagró el sistema *puro* de la regalía, si adelantándose á su época comenzó á reconocer verdades que hoy la ciencia proclama, en el actual estado de nuestra legislación y con las modificaciones que la Ordenanza ha sufrido, nada sería más inexacto que decir que vivimos aún bajo aquel sistema. (1)

La Ordenanza condena explícita y terminantemente el de la *accesión*, declarando que «cualquiera podrá descubrir y denunciar veta ó mina, no sólo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie y el daño que inmediatamente se le siga;» (2) y con esta declaración, dicho está que la mina no es un accesorio del suelo. Después del análisis científico que he hecho del sistema de la *accesión*, no necesito ya demostrar que ese precepto no atenta contra los derechos de la propiedad de la superficie, y sí puedo ya afirmar que estos principios consagrados en la Ordenanza, lejos de ser anticuados, antifilosóficos, están profesados por la ciencia moderna, como que son los que

(1) Ya he hecho notar que el "Proyecto de ley de Minería del Distrito" condena energicamente el sistema de la regalía. Si bien él reconoce, aun en el soberano, el "dominio eminente" en ellas, explica que este dominio eminente importa el derecho de concederlas en plena propiedad y posesión á los particulares, y no el de declararse él dueño en todo ó en parte de ellas, ni exigir tributos feudales, ni ejercer, en fin, derecho alguno de dominio señorial. No se puede, por desgracia, decir otro tanto del "Proyecto de Código de Minas" del Estado de Hidalgo: él retrograda hasta los tiempos de la regalía, haciendo al soberano el verdadero dueño de las minas, señalando él la parte que en ellas debe tener, exigiendo tributos, no á título de impuestos, sino en reconocimiento del derecho señorial sobre las minas. De desear es que ese Proyecto se reforme en esta parte, poniéndose á la altura de los adelantos de nuestra época.

(2) Art. 14, tít. 6.º

mejor definen y regulan la naturaleza jurídica de la propiedad minera. A los infundados reproches, á las injustas censuras que de la Ordenanza se hacen por este capítulo, yo solo contestaré con este hecho elocuente por demás: el Rey de España en 1783 sancionó como preceptos legales los principios que Mirabeau defendió tan brillantemente en 1791 y que la Asamblea Constituyente aceptó, dando golpe de gracia al sistema de la *accesión*; y nadie tachará de retrógradas á las opiniones de Mirabeau ó á los decretos de la Constituyente. Dejemos, pues, de hacer argumentos contra la Ordenanza, inculpándola de no saber definir la propiedad minera: el Rey de España y sus ilustrados consejeros al condenar el sistema de la *accesión*, se anticiparon al juicio que la ciencia ha pronunciado reprobándolo también. Nuestra legislación minera en este punto está mucho más adelantada que la de otros países cultos.

Pero no debo distraer mi atención del precepto de la Ordenanza que he transcrito, porque él es digno del más escrupuloso estudio: hemos visto que él autoriza al minero para denunciar minas aun en terreno ajeno; pero imponiéndole la obligación «de pagar el que ocupe en la superficie y el daño que inmediatamente se siga.» Antes he dicho que el sistema de la *redevance* seguido por las leyes francesa y belga para hacer esas indemnizaciones es, ó por completo ridículo, ó eminentemente desproporcionado; y después indiqué, que solo el medio de la expropiación aceptado por nuestra ley, es el que evita por completo los inconvenientes de la sobreposición de la propiedad subterránea y de la superficial, independiéndolas mutuamente y llenando las exigencias de su naturaleza jurídica. Ha llegado ya la oportunidad de encargarme de esta cuestión, y paso á hacerlo.

Desde que se reconoce el principio de que la mina no es un accesorio del suelo, sino que constituye una propiedad

distinta de la de este, es forzoso, es ineludible aceptar la consecuencia de que esas dos propiedades no pueden coexistir una dentro de la otra: las relaciones jurídicas que crían, los derechos que hacen nacer, no pueden vivir sin conflicto, sin lastimarse mutuamente, sino cuando las dos propiedades son entre sí independientes, cuando no estén sobrepuestas en el mismo suelo: permitir que la una esté sujeta á la otra á título de servidumbre, renta, censo ó por cualquier otro medio, es desconocer el principio de que la mina y el suelo son dos propiedades, es negar á ambas ó á alguna de ellas al menos en parte la plenitud de derechos que la justicia consagra en la noción de la propiedad. Esto ha hecho la ley francesa á perjuicio del superficiario, según el sentir de sus propios comentadores. Y tal defecto no existe en nuestra ley, porque ella independe absolutamente la mina del suelo, aceptando así la consecuencia práctica de un principio abstracto, y esto sin vulnerar los derechos de la propiedad superficial supuesto que manda pagarla juntamente con el perjuicio que de esa expropiación forzosa se siga. Cuando el interés público exige que se ocupe la propiedad ajena, la justicia queda satisfecha con que se hagan las indemnizaciones que al dueño sean debidas.

Si no temiera traspasar los límites que mi estudio debe tener, compararía esa disposición de nuestra Ordenanza con las relativas de las leyes extranjeras; [1] pero me haría aún más extenso hablando de un punto que no es esencial para mi propósito: básteme decir que aquella disposición es suficientemente amplia para que ninguna depreciación que sufra la superficie quede sin ser retribuida: *en el daño que inmediatamente se siga*, se comprenden todos los

(1) La ley española previene que se pague el valor del terreno y "una quinta" parte más: la francesa ordena que cuando el terreno se ocupe más de un año, el superficiario puede obligar al minero á que lo compre, por un procedimiento muy semejante al de la expropiación.

perjuicios que resulten de enclavar una propiedad dentro de otra, de abrir caminos por esta, de inutilizar tal ó cual cultura, etc., etc.

Pero se dirá: ¿puede hacerse la expropiación en estos casos? Cuando consta que el trabajo de una mina no va á servir sino para provecho del minero, ¿qué motivo de *utilidad pública* puede haber que legitime la expropiación? ¿Cómo se irroga perjuicio alguno á la propiedad superficial solo por el denuncia de una mina que hace un particular á beneficio propio? Aunque con lo que en otra parte he dicho, está ya prevenida esta objeción, pues nadie niega que en la explotación de las minas se interesan el bien común y la utilidad pública, me parece conveniente añadir aún pocas palabras sobre este punto considerándolo en sus relaciones con los intereses de nuestro país.

La industria minera, así debe verla el legislador al expedir las leyes que le sean convenientes, no es un negocio de interés privado, sino un asunto que afecta de un modo positivo al bien público. Ciertamente es que el minero va buscando en sus trabajos el metal que codicia y con el que pretende labrar su fortuna; pero no es en esto en donde la utilidad pública debe buscarse: ella está en otra parte. Está en la explotación de la inmensa riqueza mineral que México posee; en la conveniencia nacional de que se descubran y trabajen las incontables vetas que cubre nuestro suelo; en la protección que merece y necesita la arriesgada y azarosa industria minera, removiendo los obstáculos que á su desarrollo se oponen; en el interés que el país entero tiene en la prosperidad de esa industria, la más importante de las de la República, en sentir de muchos, puesto que esa prosperidad determina poderosísimamente la del comercio, la de la agricultura, etc.; puesto que ella aumenta la riqueza pública estimulando la producción, aumentando el consumo, dando ocupación y actividad al capital, trabajo á los brazos . . . Bajo este punto de vista considero e

monarca español á la industria minera mexicana, y por esto declaró que la explotación de las minas es una obra de *utilidad pública* que justifica la expropiación.

Estamos en el siglo de los ferrocarriles, y se tendría como una blasfemia contra la civilización, contra la ciencia el dudar siquiera que ellos sean obra de *utilidad pública*. Es por tanto un dogma de nuestro siglo, que el derecho de propiedad privada debe ceder ante el interés social de una vía férrea, y por esto vemos aquí en la República, lo mismo que en todos los países cultos, que la locomotora así atraviesa por los campos que ha esterilizado para el cultivo, como pasa sobre las ruinas del edificio que se interpone en su camino. ¿Y habrá álguien que quiera, que pueda sostener que un ferrocarril urbano no es más útil al interés social que la industria minera? ¿Será lícito siquiera decir que el mismo ferrocarril de Veracruz sirve mejor á los intereses nacionales, que la explotación de los millares de vetas que corren por nuestro territorio? Para favorecer la causa del comercio se hacen expropiaciones hasta para construir caminos vecinales; ¿no se podrá para dar vida al trabajo de las minas decretar las del terreno en que están ubicadas? La más inexplicable de las contradicciones sería ver en este caso impropcedente é injustificada la expropiación en México, país de tantas riquezas ignoradas.

Porque si es un principio jurídico que la mina es independiente del suelo, y consecuencia de él que esas dos propiedades deben vivir independientes; si es un axioma, económico que en la producción de la riqueza se interesa la causa pública, y corolario de ese axioma que la vía férrea que acelera las comunicaciones, que facilita los transportes, contribuye á esa producción, por lo que es obra de utilidad pública, la más injustificable, la más grosera de las contradicciones sería que no se permitiera al minero expropiar al superficiario, y que el interés, no de

él sólo, sino de todos los mineros, de toda la sociedad, sucumbiera ante el capricho de un propietario que no quisiera vender el terreno necesario para los trabajos de la mina; sería la más inexplicable de las contradicciones someter al minero á la tutela del superficiario, constituyendo rentas ó censos sobre su mina, y obligándolo á vivir en comunión forzada de intereses con este, cuando á las empresas ferrocarrileras no se les obliga á hacer partícipes de sus utilidades á los dueños de terrenos: la industria minera en cuanto al derecho de expropiar, debe estar equiparada cuando menos á la de los ferrocarriles. Estas consideraciones que me parecen de innegable evidencia, sostienen mi opinión de que nuestra ley no es solo superior á la belga, la más adelantada en este punto, sino la que satisface de verdad las exigencias jurídicas de la naturaleza de la propiedad minera, independiéndola por completo de la del suelo, y evitando así la forzada y por tanto funesta comunión de intereses entre superficiario y minero.» [1]

¿Me será ya lícito asegurar que nuestra legislación minera vigente no acepta ni el sistema de la ocupación, como es notorio, ni el de la accesión según que de sus propios textos se deduce, ni aun el de la regalía, que si bien en alguno de sus principios siguió la Ordenanza, en virtud de las modificaciones que esta ha sufrido, aquella legislación se acerca mucho al que se reputa más perfecto, al sistema que considera á las minas como *res nullius*? ¿Podré ya afir-

(1) "El proyecto de ley de minas del Distrito" está redactado bajo la inspiración de las teorías que acabo de exponer. El repudia el sistema de la accesión, según antes lo he dicho ya. En cuanto á la separación de la propiedad superficial de la subterránea, la establece de un modo completo por el medio de la expropiación. Hablándose de este punto en la exposición de motivos, se dice esto: "En el art. 85 se previene que no se dé posesión al descubridor, sino habiendo antes justificado que ha adquirido la propiedad del terreno superficial que trata de ocupar, sea por medio de una venta convencional, sea por medio de una venta forzosa. La expropiación no puede hacerse, según la declaración del art. 27 de la Constitución, sino por causa de utilidad pública, y prévia la indemnización correspondiente al propietario expropiado. En el caso de adjudicación de un fundo minero al descubridor, la utilidad pública está debidamente comprobada, y en consecuencia solo falta la indemnización al propietario, que deberá hacerse por el precio que resulte del avalúo de dos peritos nombrados uno por cada parte, y tercero, para el caso de discordia, nombrado por la autoridad que conoce del denuncia." Véanse también los artículos 94 y 95.

mar que las disposiciones de nuestras leyes que definen y regulan la naturaleza de la propiedad minera, lejos de merecer las censuras que se les prodigan, están á la altura de los progresos de la ciencia moderna? Me creo ya autorizado para ello después del largo estudio que de estas importantes materias he hecho; pero para que esas verdades queden aceptadas sin género alguno de duda, me resta aún que ocuparme de otro punto: averiguar si las condiciones precarias á que la Ordenanza sujeta á la propiedad de las minas, se avienen con los respetos que toda propiedad merece, porque ya sabemos que según ese Código, las minas se pierden para su dueño por el hecho de «no labrarlas y disfrutarlas cumpliendo lo prevenido en él.» Esto nunca sucede ya entre nosotros como lo he manifestado, por no contribuir el minero con la parte de metales señalada; pero como en la pérdida de la mina se incurre todavía por inobservancia de alguna disposición «en que así se previniere,» [1] como por ejemplo cuando la mina deja de trabajarse durante cuatro meses continuos ú ocho discontinuos, [2] es de todo punto preciso examinar si semejantes preceptos de nuestra ley violan los derechos de la propiedad.

Ante la ciencia no puede ya repetirse la objeción que Napoleón I hacía contra la caducidad de las minas, diciendo: «No se obliga á un propietario á abandonar sus tierras cuando él deja de explotarlas. ¿Por qué sucedería de otra manera con las minas.» (3) Porque ante la ciencia no son iguales la propiedad común y la propiedad especial, y la industria minera tiene exigencias que sólo se satisfacen sujeta á las minas á aquellas condiciones precarias. El rey de España en el siglo pasado fundaba así su disposición: «Como las minas piden ser trabajadas con incesante continua-

(1) Art. 3.º, tít. 5.º Art. 11, tít. 6.º.

(2) Arts. 13 y 14, tít. 9.º.

(3) «On n'oblige pas un propriétaire à abandonner sa ferme lorsque'il cesse de l'exploiter. Pourquoi en serait-il autrement des mines?» Chevalier. Obra cit., pág. 107.

ción y constancia, porque para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende ó interrumpe su labor, suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio . . . para precaver este inconveniente y evitar asimismo que algunos dueños de minas que no pueden ó no quieren trabajarlas, las entretengan inútilmente. . . impidiendo que otros puedan trabajarlas, ordeno y mando que cualquiera que en cuatro meses continuos dejase de trabajar una mina. . . por el mismo hecho pierda el derecho que tenía á ella, y sea del que la denunciase, etc.» [1] Satisfacen de tal modo estas razones aún á los espíritus más preocupados, que si Napoleón hubiera conocido este texto de nuestra ley, no hubiera aventurado aquella desgraciada comparación, tan poco digna de su genio. La suspensión de los trabajos en las minas importa muchas veces la pérdida no ya de gruesos capitales, sino lo que es más aún, la de grandes riquezas que quedan sepultadas en lo profundo de la tierra, sin que ni el público ni nadie pueda aprovecharlas. Y los fueros de la propiedad no pueden alcanzar hasta cubrir el capricho de un minero, que teniendo acaso á la vista un gran tesoro, se niegue, con perjuicio público, á explotarlo.

Porque ya sabemos que la industria minera interesa directamente á la causa pública, porque afecta de un modo decisivo la producción de la riqueza, y no debe sorprender lo mismo que así como la adquisición de esa propiedad no está sujeta al derecho común, tampoco lo esté su conservación, porque adquisición y conservación deben regirse por las reglas especiales que la justicia, de acuerdo con la conveniencia, la ciencia jurídica de consumo con la económica, dicten para regular esa propiedad. Y en el adelanto que estas ciencias han alcanzado, no solo no son censu-

(1) Art. 13, tít. 9.º.

rables esas reglas especiales establecidas en gracia de ciertas propiedades especiales, sino que ellas están reclamadas como una exigencia social, sino que ellas están reputadas como la expresión de la civilización moderna. La propiedad literaria tan valiosa en todos los países ocultos y que no es perpetua, como la de los bienes raíces por ejemplo; la propiedad de las invenciones que también espira á cierto plazo; la propiedad de los ferrocarriles que caduca por su abuso y aún por su no uso; todas esas propiedades *especiales*, sujetas á leyes *especiales*, lejos de ser otros tantos atentados contra el derecho de propiedad, son el ornamento, el orgullo de los pueblos cultos. Y no es que la ley al declarar *temporal, limitada, precaria* la propiedad de una invención, crea que valen menos los maravillosos descubrimientos de Fultón, de Morse ó de Edisson que un pedazo de tierra, sino que inspirándose en consideraciones más elevadas que las que al derecho común apoyan, después de premiar al inventor con el monopolio de su descubrimiento por cierto tiempo, hace que este pase al servicio público, declarándolo de libre comercio; y así la ley especial concilia el respeto debido á la propiedad con las exigencias de la utilidad pública. No, esas leyes especiales para ciertas propiedades especiales, lejos de ser retrógradas ó anticuadas, son consideradas como el progreso del derecho que responde á las necesidades de la actividad humana, centuplicada por el adelanto de las ciencias, de las artes, de la industria. Las prescripciones de la Ordenanza de que estoy hablando, no solo no son retrógradas, sino que se adelantaron á su época, formulando la teoría de la *caducidad* que hoy el derecho aplica á ciertas propiedades que no deben ser perpetuas ó que se pierden por el no uso ó abuso de ellas.

Viendo por otro lado la cuestión, no puede menos que reconocerse la justicia de la *caducidad* de una concesión minera en ciertos casos. Así la expone y resuelve un autor francés. «Se ha hecho la concesión de una mina á un

particular bajo la condición de explotarla, bajo la condición de sacar y poner en circulación las riquezas que ella oculta; sin embargo, él no explota la mina, deja sepultados en el seno de la tierra los productos que los consumidores aguardan con impaciencia; ¿no es justo retirarle una concesión cuya primera y más esencial condición no ha cumplido? ¿La privación de la concesión es otra cosa que la pena que debe seguir naturalmente á la inejecución de un contrato?» [1] Estas razones parecieron de tal modo decisivas al Parlamento francés, que en 1838 reprobando la teoría de Napoleón sobre este punto, consagró la de la caducidad de las concesiones mineras cuando los trabajos de la mina se suspenden, y en Francia hoy no se duda de la verdad de que «la utilidad pública está demasiado íntimamente ligada con la producción y desarrollo de la riqueza minera, para que se confie exclusivamente en el interés privado del concesionario, como garantía de una activa y suficiente explotación de las minas.» [2]

Como testimonio de grande valor en favor de las disposiciones de nuestra Ordenanza en esta materia, puedo invocar las leyes extranjeras que también contienen iguales preceptos, si bien adaptados al sistema en que están engendradas. Ya hemos visto que la ley francesa de 1838 ha tenido que corregir el error que Napoleón cometió en 1810; [3] pues bien, las leyes española, [4] austriaca, [5] chilena, [6] etc., reconocen expresamente el principio de

(1) "Un particulier a été investi de la concession d'une mine à la charge de l'exploiter: à la charge de mettre au jour et de verser dans la circulation les richesses qu'elle recèle: il n'exploite pas la mine; il laisse enfuis dans le sein de la terre les produits que les consommateurs attendent avec impatience; n'est-il pas juste de lui retirer une concession dont il n'accomplit pas la première et la plus essentielle des conditions? Ce retrait est-il autre chose que la pénalité qui doit s'attacher naturellement à l'inexécution d'un contrat?" Chevalier. *Obra cit.*, pág. 107.

(2) "L'utilité publique est trop intimement liée à la production et au développement de la richesse minérale pour que l'on s'en remette ici exclusivement à l'intérêt privé du concessionnaire comme garantie d'une active et suffisante exploitation des mines." Dallos y Gouffés. *Obra cit.*, tomo 1.º, pág. 291.

(3) Arts. 6 y 10 de la ley de 27 de Abril de 1838.

(4) Art. 65 de la ley de 6 Julio de 1850.

(5) Ley de 22 de Mayo de 1854.

(6) Art. 54 de la ley de 18 de Noviembre de 1874.

que la propiedad de las minas tiene que perderse en ciertos casos. Teoría que así está aceptada por las legislaciones modernas, después de sufrir largas y repetidas discusiones en diversos países, bajo el influjo de circunstancias, necesidades y aun preocupaciones distintas, debe de ser, como sin duda lo es, una teoría que no se puede tachar de anticuada y retrógrada, que no se puede condenar en nombre de la ciencia, porque abstracción hecha del apoyo que le prestan esas legislaciones, ya sabemos que la ciencia la recomienda. [1]

Como resumen del largo análisis que he hecho, á la luz de la legislación comparada y en el terreno científico, de las disposiciones de la Ordenanza en la parte que definen y regulan la propiedad de las minas, ya considerada esta en sí misma, ya en sus relaciones con la superficial, puedo presentar las siguientes verdades que entiendo haber dejado demostradas:

I. La Ordenanza nunca consagró el principio feudal de que las minas constituyen uno de los derechos patrimoniales del soberano, puesto que las concede sin reserva en propiedad y posesión á quien quiera que las denuncie y trabaje legalmente.

II. El derecho de regalía establecido en ese Código estaba limitado á la obligación impuesta al minero «de contribuir á la real Hacienda la parte de metales señalada,» y tal restricción fué tanto más liberal para su época, cuanto que ni las leyes mineras primitivas de los Estados-Uni-

(1) Las condiciones precarias á que la Ordenanza sujetó á la propiedad minera está reproducidas en el proyecto de la ley del Distrito. Los artículos de esta, 46, 47, etc., contienen sustancialmente los preceptos á que me he referido de la Ordenanza. Y tratando de fundar la Comisión esas disposiciones dice: "La primera y más importante condición con que se concede la adjudicación de una mina, es la de que el concesionario ha de trabajarla; si, pues, no la trabaja y la abandona, natural es que caduque la concesión. En ese caso, se conserva en todo su vigor y amplitud el dominio radical de la Federación, y en ejercicio de ese dominio, la autoridad puede y debe adjudicar la mina abandonada á quien lo solicite. Por otra parte, el bien general se interesa en que se conserve en su mayor actividad la explotación de las minas. Si el concesionario, en razón de que ha perdido la esperanza de que la explotación de un fondo minero recompense sus afanes y sacrificios, ó porque agotados sus recursos no puede continuar los trabajos, lo abandona, y otro con mejores elementos y esperanzas quiere continuar la explotación, justo y conveniente es concedérsela, adjudicándole el fundo abandonado." Pág. 13.

dos hicieron esa limitación. Por lo demás, entre ese derecho de regalía y el que aun conservan varias monarquías europeas confirmado en leyes recientes, hay una inmensa diferencia en favor del primero.

III. Por las reformas que nuestra legislación ha hecho en la Ordenanza, aun aquel derecho de regalía ha desaparecido completamente entre nosotros, porque hoy ningún minero contribuye con parte alguna de metales, y las minas solo están sujetas al pago del impuesto, lo mismo que todos los valores que forman la riqueza pública, y sin que la falta de ese pago importe su pérdida.

IV. La Ordenanza desconoce y condena el sistema de la accesión, consagrando el principio de que se pueden denunciar minas en terreno ajeno, y estableciendo por tanto que estas no son accesorias del suelo.

V. Como consecuencia de ese principio, independe en sus relaciones jurídicas la propiedad de la mina de la del suelo, criando dos propiedades separadas y diversas por medio de la expropiación é indemnización del daño que de ello resulte: este sistema que no está sujeto á los inconvenientes de la *redevance* francesa, llena las exigencias de la naturaleza de la propiedad minera, y deja satisfecha á la justicia, por los respetos que se deben á la del suelo.

VI. La pérdida de la mina por suspensión de sus trabajos, por inseguridad de sus labores, etc., está determinada por consideraciones de interés público y por motivos derivados de la naturaleza especial de esta clase de propiedad. La *caducidad de la concesión* en esos casos, no solo está aceptada, sino exigida por los progresos del derecho.

Y es corolario de todas esas verdades que el sistema científico que predomina en nuestras leyes vigentes con relación á la propiedad minera, es el que considera á las minas *no concedidas* como *res nullius*, el sistema más recomendado por la ciencia, como que es el que mejor llena sus aspiraciones bajo el punto de vista jurídico y económico.